



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCIA MILENA SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	FANNY HERNÁNDEZ
RADICADO	050314089001-2020-00020
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA A UN ABOGADO
INTERLOCUTORIO	0141

En esta oportunidad, advierte el despacho que el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos echados de menos por auto del 04 de marzo de 2020 no cumple con las exigencias establecidas por la ley para la admisibilidad de la demanda presentada, contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- A efectos de determinar posibles intervenciones litisconsorciales, nuevamente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en virtud del numeral 1° del auto de fecha 04 de marzo de 2020¹, artículos 61, 82 numeral 11° y 84 numeral 4° del Código General del Proceso indique, quién es el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende restituir, domicilio, número de identificación y dirección de notificación; acredite la propiedad sobre el mismo mediante documento idóneo para ello (Matrícula Inmobiliaria), o señale si la relación que la une a dicho fundo lo es en virtud de posesión, en todo caso y de no ser la propietaria del mismo, deberá arribar el respectivo contrato de cesión en su favor o el documento por el cual el propietario la faculta para celebrar contrato de arrendamiento. Aportará la Matrícula Inmobiliaria del bien a restituir.

2.- Como quiera que no aparece documento alguno en el que se puedan advertir los linderos del inmueble, aportará documento del que se puedan desprender estos o los plasmará en la demanda. (Artículo 83 CGP)

3.- Aclarará el acápite de la cuantía, como quiera que según el contrato aportado el término de duración que se pactó no fue indefinido.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

¹ Auto No. 078 del 04 de marzo de 2020 que inadmite demanda visible a folio 8.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase *nuevamente* la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

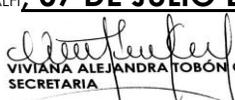
SEGUNDO: En consecuencia, se le concede al demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieren, **so pena de rechazo**.

Del memorial cumpliendo los requisitos, aportará copia para el traslado a la demanda y el archivo del despacho.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. **HECTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.980 y tarjeta profesional No. 55.443 del CS de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 027, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 07 DE JULIO DE 2020</p> <p> VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA</p>
